



# BOLETIN OFICIAL

## DEL OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,  
a la imprenta de Calatrava.

### Obispado de Salamanca (S. V.)

Deseando como en años anteriores facilitar a nuestro venerado y muy amado Clero diocesano el cumplimiento de lo prescrito sobre práctica de Santos Ejercicios espirituales en el canon 126 del Código de Derecho Canónico, hemos resuelto organizar dos tandas para los mismos, que se tendrán en nuestro Seminario Pontificio de San Carlos de Salamanca, en los días, respectivamente, desde la noche del lunes, 3 de Julio a la mañana del sábado 8 y desde la noche del lunes 10 hasta la mañana del sábado 15 del mismo mes de Julio.

Los Rvdos. Arciprestes avisarán a nuestra Cancillería Secretaría, antes del 20 y 25 del presente mes de Junio, respectivamente, los nombres de los señores sacerdotes de su arciprestazgo, a quienes corresponda practicar por obligación, o que sin tenerla deseen por devoción practicarlos (consignando cuando esto último suceda), en las dichas dos tandas que organizamos.

Deseamos advertir que, por razones de alta conveniencia espiritual diocesana, no autorizaremos sino por

causas evidentemente justas y graves el que se practiquen particularmente fuera de nuestro Seminario, los Ejercicios Espirituales de este año.

Salamanca, 1.º de Junio de 1933.

**Pedro Salcedo,**

Vicario Capitular.

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso para que los fieles dedicados a las faenas de la recolección puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiere, a excepción de las festividades de Pentecostés, del Santísimo Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol y la Asunción de la Virgen Santísima, sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los domingos y días de precepto.

Los Sres. Curas párrocos y demás encargados de parroquias, al dar conocimiento a sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia, facilitando cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos y dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten, y les exhortarán además amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca, 31 de Mayo de 1933.

**Pedro Salcedo,**

Vicario Capitular.

## Secretaría de Cámara

### CIRCULAR

Al celebrarse la solemnidad del Santísimo Corpus Christi, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular encarece al venerable Clero parroquial el cumplimiento de los cultos y



preces ordenados por la Santa Sede al tenor de los documentos insertos en este BOLETÍN el año 1907 (1).

También S. S. Ilma. recomienda una vez más con todo interés al venerable Clero diocesano, que durante el mes de Junio celebren en sus iglesias los acostumbrados cultos en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús, a tenor de las circulares publicadas en años pasados por nuestro inolvidable Prelado y recuerda que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, felizmente reinante, manda expresamente en la Encíclica de 8 de Mayo de 1928 (publicada en este BOLETÍN, 1928, pág. 137), *que en la fiesta del Sacratísimo Corazón se haga en todas las iglesias del mundo el acto de desagravios*, empleando la fórmula que se insertó en el BOLETÍN de 1931, página 164, y que es la prescrita por Su Santidad (2).

Salamanca, 31 de Mayo de 1933.

LOPE PEREZ FLORES,

Canciller Seretario.

### O T R A

El Ilmo. Sr. Vicario Capitu'ar (S. V.), ha dispuesto que todos los señores Párrocos y Encargados de Parroquia remitan a la Curia Diocesana, antes del 1.º de Julio próximo, información del estado económico de sus respectivas parroquias, haciendo constar el modo cómo atienden al sostenimiento del Culto y del personal.

Lo que de orden de S. S. Ilma. notificamos a los interesados a fin de que, los que aún no lo han hecho, envíen sin demora a esta Secretaría de Cámara la información prescrita sin que sea obstáculo para enviarla el que no tengan ultimada todavía la suscripción o convenio con sus feligreses.

Salamanca, 31 de Mayo de 1933.

El Canciller Secretario,

LOPE PÉREZ FLORES

(1) Véanse las páginas 169 y siguientes.

(2) Las Letanías del Sagrado Corazón de Jesús las encontrarán en los Rituales y en el BOLETÍN de 1926, pág. 277.

## AVISO A LOS REVERENDOS SACERDOTES

Por expreso encargo del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, se previene a todos y a cada uno de los Sres. Sacerdotes que, por virtud del Decreto de 21 de Septiembre de 1931 modificativo de la Ley de 20 de Abril de 1888, figuren en las listas de ciudadanos destinados a formar parte del Tribunal del Jurado, que se sirvan consultar a S. S. I. para enterarse de la forma de desempeñar su cargo, si a él fueren llamados, sin contravenir lo dispuesto en el número 3.º del Canon 139 del vigente Código de Derecho Canónico.

Los Rvdos. Párrocos y sus asimilados procurarán que esta prevención llegue a puntual noticia de los eclesiásticos residentes en sus respectivas jurisdicciones.

Salamanca, 30 de Mayo de 1933.

LOPE PEREZ FLORES,

Secretario.

## SEMINARIO DIOCESANO DE SALAMANCA

### PREFECTURA DE ESTUDIOS

#### Disposiciones para los alumnos de enseñanza privada.

*Primera.* Todos los jóvenes que deseen comenzar sus estudios en este Seminario, presentarán al Rvdo. Señor Rector del mismo, los documentos siguientes: *a)* solicitud de admisión; *b)* partidas de Bautismo y Confirmación; *c)* certificado de buena conducta moral y religiosa; *d)* certificado del médico sobre idoneidad física, carencia de enfermedad contagiosa y vacunación recientemente practicada.

Si los aspirantes fueren extradiocesanos, dirigirán la instancia de admisión al Ilmo. Señor Vicario Capitular (S. V.), y unirán a los documentos dichos, la licencia *in scriptis* del propio Ordinario.



*Segunda.* Asimismo, solicitarán del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, el examen de ingreso y el de las asignaturas que hayan cursado privadamente, en instancia que presentarán en la Secretaría General de Estudios.

*Tercera.* Los que, aprobado ya el examen de ingreso en anterior convocatoria, desearan sufrir examen de una o varias asignaturas correspondientes a los cursos primero, segundo o tercero de Latín y Humanidades, lo solicitarán también del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, en la forma dicha en el apartado anterior, procurando especificar las asignaturas con toda claridad.

*Cuarta.* Los alumnos que procedentes de otros Seminarios o Centros donde se cursen y obtengan valor académico los estudios eclesiásticos, solicitaren examen de alguna asignatura posteriormente cursada y comprendida en alguno de los tres cursos antedichos, unirán a la instancia que dirijan al Sr. Prefecto (además de los documentos indicados en el apartado primero), certificado completo de estudios y certificado de conducta expedido por el Rector o Superior del Centro donde han cursado anteriormente.

*Quinta.* Todos los documentos se habrán de presentar en la oficina respectiva, antes del día veinticinco del corriente mes de junio.

*Sexta.* Tanto los exámenes de ingreso como los de asignaturas cursadas privadamente, comenzarán el día tres del próximo julio, a las diez de la mañana; hora en que todos los aspirantes deberán estar en el Seminario, a disposición del Tribunal.

Salamanca, 1 de junio de 1933.

## **Administración de Cruzada**

### **CIRCULAR**

Para poder cumplir lo establecido en el Reglamento de Cruzada, en el que se ordena a los Administradores diocesanos enviar a la Comisaría general de Toledo el acta de las bulas sobrantes de cada predicación, el ilus-

trísimo Sr. Vicario Capitular (S. V.), se ha servido disponer que los señores párrocos y encargados de parroquias devuelvan a esta Administración las bulas sobrantes que tengan de la predicación de 1932, antes del 1 de Julio próximo, y al mismo tiempo hagan la liquidación de cuanto tuvieren pendiente con la misma Administración; advirtiéndole que después de la fecha indicada se considerarán como expandidas todas las bulas que no hayan sido devueltas.

Salamanca, 30 de Mayo de 1933.

## LA ADMINISTRACIÓN.

### COMISARIA GENERAL DE LA SANTA CRUZADA

Ilmo. Sr. Vicario Capitular (S. V.) de

SALAMANCA

Mi querido amigo: Habiendo elevado Preces a la Santa Sede para que, no obstante la Constitución *Nullo non tempore*, queden en vigor durante el corriente Año Santo las Indulgencias y facultades de la Bula de la Santa Cruzada, la Sagrada Penitenciaría me comunica con fecha 8 del mes actual, que Su Santidad Pío XI, felizmente reinante, se ha dignado acceder benigne a las preces.

Al comunicarle tan satisfactoria noticia, se reitera muy suyo afmo. amigo

† El Obispo de Aretusa.

Toledo, 28—IV—933.



# OBRAS PONTIFICIAS DE LA PROPAGACIÓN DE LA FE Y DE SAN PEDRO APÓSTOL

DIRECCIÓN NACIONAL

16 de mayo de 1933.

Excmo. y Rvdmo. Señor:

Al volver de Roma, donde, como todos los años he asistido al Consejo Superior General de las Obras Misionales Pontificias, tengo el honor de cumplir el encargo que recibí del Emmo. Cardenal Prefecto de la Sagrada C. de P. Fide y del Excmo. Presidente General de dicho Consejo Mons. Carlos Salotti.

Ambos me encargaron encarecidamente expresara a todos y a cada uno de los Prelados de España su saludo cordial, su gratitud sincera y su admiración por el aumento glorioso que en tan triste situación ha conseguido España en favor de las Obras Misionales Pontificias, dando pruebas de generosidad.

“Al fin y al cabo—me decían ambos—, ayudar a las Misiones es el mejor medio de conseguir la asistencia especial de Dios que necesita España. En Italia ocurrió lo mismo; en tiempos difíciles empezaron a subir y a organizarse las Obras Misionales.”

Me atrevo a incluir un ejemplar de la circular que envío a cada uno de los Directores Diocesanos.

Aprovechando la ocasión para saludarle respetuosamente y rogarle me bendiga quedo de V. E. siervo en Cristo.

ANGEL SAGARMÍNAGA.

El próximo 29 de Junio, festividad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, se celebrará en todo el mundo la *Jornada* de iniciativa española, y hoy internacional llamada

**“Día de la Prensa Católica,”**

benedicida por Su Santidad y por todo el Episcopado español.

Los católicos deben contribuir al mayor esplendor de este Día, con su trabajo, con su influencia y con su dinero.

Y pueden ganar *Indulgencia plenaria*, concedida especialmente para el "Día de la Prensa Católica," por Su Santidad Benedicto XV, si unen a la oración y la limosna recibir en dicho día la Sagrada Comunión.

### ORACION, PROPAGANDA, COLECTA

He aquí las obras de que debemos llenar el "Gran Día de la Prensa Católica,".

### RADIOGRAMAS

## URGENTE Y EFICAZ

Quiero suponer que ya no hay una Diócesis, un Arzobispado, una Parroquia, a que no haya llegado la invitación a celebrar el próximo Día de la Prensa Católica.

Si el llamamiento es escuchado en todas partes, el Día habrá alcanzado su máxima *extensión*.

Quiero suponer que, en cada localidad existe ya, si no una Junta, por lo menos un Delegado, al que secundan tres personas en las tres partes del programa, "Oración, Propaganda, Colecta,".

Si cada uno cumple bien su cometido, el Día habrá ganado en *intensidad*.

Pero esto es lo de todos los años. Y hay que agregar lo de 1933.

Que es un punto de gran trascendencia.

La finalidad concreta y práctica de la campaña de 1933, es la siguiente:

"Que no quede una familia católica sin prensa católica,".

En las actuales circunstancias, es lo que hay que procurar con todo interés y ahinco.

Para ello es necesario crear dentro de cada Junta del



Día de la Prensa una *Comisión de Propaganda*, exclusivamente dedicada a este fin.

Y que empiece a actuar desde ahora mismo.

Tiene mucho que hacer.

¿Revistas o diarios?

Preferentemente, diarios.

Dadme *un diario católico en cada familia católica* y todo lo demás vendrá por añadidura.

Donde no sea posible el diario, la revista o el periódico semanal.

Pero donde se pueda, revista y diario; y mejor que uno, dos diarios católicos, el provincial y el nacional.

En resumen. Como aspiración, como ideal: "El diario católico en toda familia católica".

Como programa mínimo: "Ninguna familia católica sin prensa católica".

Esta es la labor urgente y eficaz de las *Comisiones de Propaganda* del Día de la Prensa de 1933.

ILDEFONSO MONTERO,  
Director de *Ora et Labora*.

Toledo, 13—V—933.

## DICTAMEN SOBRE INCAUTACIÓN Y EXPROPIACIÓN DE CEMENTERIOS CATÓLICOS

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo:

El Letrado que suscribe tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente dictamen:

Publicado en la "Gaceta", del 12 del actual el Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932, llamada de Secularización de Cementerios, ha venido el señor Ministro de Justicia en el preámbulo de dicho Reglamento, a dar la razón al Letrado informante sobre la competencia de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, para conocer de los recursos sobre incautaciones.

No es el deseo de hacer resaltar un criterio, el que motiva este dictamen, es únicamente el propósito que le



anima, el que se dé a conocer a los señores Curas Párrocos aquellos derechos que deben ejercitar para defender los que nacen de ser la Iglesia, por regla general, la propietaria de los cementerios católicos, de los que se han incautado o han de incautarse los Ayuntamientos para convertirlos en cementerios municipales.

Habiendo de tener este informe sólo el carácter de un dictamen forense, claro es que la crítica que merece la disposición ministerial ha de quedar reservada a trabajos de índole diferente, en los cuales cabé estudiarla bajo su aspecto político, social y religioso, aunque sin desdenar el jurídico.

Así, pues, va el firmante a tratar de la aplicación de los preceptos contenidos en el Capítulo II del Reglamento de referencia, el cual capítulo contiene los artículos 6.º al 19, ambos inclusive, siendo conveniente para la mayor claridad de la actuación de los señores Curas Párrocos, distinguir dos casos principales, que a su vez podrán ser subdivididos.

*Primer caso—Cementerios de los cuales se hayan incautado ya los Ayuntamientos a la publicación del Reglamento.*

Hay no pocos Ayuntamientos que nada más publicarse la Ley de secularización de cementerios y sin esperar a la publicación del Reglamento, anunciado en ella, procedieron, para no andar remisos en sus manifestaciones laicistas, a incautarse de los cementerios parroquiales, aun contra la protesta de los señores Curas Párrocos.

En este caso resulta hecha la incautación, y en su consecuencia, deberá procederse por el señor Cura Párroco, a presentar, no bien tenga conocimiento de estas instrucciones, los documentos por los que se pruebe la propiedad de cada cementerio, debiendo sobre este particular tener muy presente los señores Curas Párrocos que el dominio de los bienes se adquiere por la posesión no interrumpida durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, según nuestro vigente Código Civil (artículo 1957), con buena fe y justo título, y aún sin estas condiciones por treinta años. (Art. 1959).

Hago esta cita del Código Civil de la manera de adquirir el dominio, porque en no pocas parroquias ocurrirá se carezca de título de dominio del cementerio,



pero en cambio existirán los libros de enterramiento, los de fábrica en que consten las obras hechas por la Iglesia, el reconocimiento por las Corporaciones municipales de ser la propiedad de los mismos de la Parroquia, etcétera; y el testimonio de toda esa documentación es el que ha de presentarse al Ayuntamiento junto con la instancia solicitando el pago de la cantidad en que se estime el valor del cementerio, el cual valor se ha de deducir por lo que represente la superficie del cementerio, los edificios que le sean anejos, y por la utilidad y rendimiento que pueda reportar por derechos de enterramientos, alquiler y rentas de sepulturas, todos cuyos conceptos han de capitalizarse para hallar el valor, cuyo es el importe que ha de abonar el Ayuntamiento por la expropiación.

Así, supóngase, que la superficie son dos obradas de terreno, que deberán ser calculadas a doscientas cincuenta pesetas cada una, y que representarán, por consiguiente, quinientas pesetas; calculando que exista un edificio destinado a depósito de cadáveres, etc., al cual se le dé el valor de quinientas pesetas, y agregando a estos dos conceptos el de doscientas cincuenta pesetas anuales por derechos de enterramientos y alquiler y renta de sepulturas, que capitalizado al cinco por ciento, que es la capitalización obligada para que produzca el interés legal, resultará que el valor total del cementerio que debe ser reclamado al Ayuntamiento por el señor Cura Párroco es el de *seis mil pesetas*, que es la suma que arrojan todos los conceptos anteriores.

Mencionados quedan los documentos que deben acompañarse a la solicitud, pero no ha de olvidarse que hay muchos casos en que los Ayuntamientos al proceder a la incautación, han expresado en el acuerdo de la sesión correspondiente ser el cementerio parroquial, y así lo han transcrito en sus oficios a las señores Curas Párrocos, dándose también el caso de reconocer la propiedad de la Iglesia en el acta de incautación; y estos documentos deben ser también acompañados con la instancia solicitando el pago del valor del Cementerio.

Preciso es no olvidar que hay cementerios que son propiedad de una Congregación o Cofradía, y entonces la instancia debe ir firmada no sólo por el señor Cura Párroco, que tiene un interés directo en la defensa de



las propiedades de las Cofradías o Congregaciones, porque al fin éstas forman parte de la Iglesia, sino por el Presidente o Alcalde (como se le denomina en muchos pueblos de la provincia) de la dicha Cofradía o Congregación,

En este caso, además de la certificación del libro de actas y de los títulos de propiedad del cementerio, habrá de acompañarse certificación del acta de nombramiento del Presidente, y cuantos otros documentos puedan hacer referencia a aquella propiedad; debiendo hacer la capitalización del cementerio en la forma antes indicada.

Supongamos que el Ayuntamiento, a pesar de todos los documentos y probanzas ofrecidas y practicadas, se negase a reconocer a favor de la Iglesia, Cofradía o Congregación, la propiedad del cementerio, y entonces, conforme a lo dispuesto en el último inciso del art. 10 del Reglamento a que vengo haciendo referencia, preciso será acudir al Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia demandando al Ayuntamiento en el juicio ordinario correspondiente, para que reconozca ser propiedad de la Iglesia el cementerio; habiéndose de ejercitar la acción al amparo del beneficio de pobreza que reconoce nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

El ejercicio de esta acción no será iniciada por los señores Curas Párrocos sino después de que haya sido estudiado cada asunto particular por la Asesoría jurídica de la Diócesis, y el Excmo. Sr. Obispo haya autorizado la promoción del litigio, ya que así ha de hacerse de acuerdo con las disposiciones canónicas y además conforme a medidas de elemental prudencia.

Puede acontecer que el Ayuntamiento bien porque al proceder a la incautación reconociera a la Iglesia como propietaria del cementerio, o bien porque el reconocimiento le haga a la vista de los documentos que se presenten por el señor Cura Párroco, y que señalados quedan anteriormente, acuerde proceder a la expropiación, y si así sucede puede ocurrir:

A) Que, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero, el Ayuntamiento por mediación del Alcalde dirija una hoja apreciatoria que no es sino una proposición de convenio, en la que hará constar la cantidad que está dispuesto a abonar por todos los conceptos y libre de



toda clase de gastos; y si fuese aceptada entonces se procederá al pago haciéndose la entrega por el Alcalde de la cantidad fijada por ante Notario.

Es de notar que el precepto no dice el plazo dentro del cual ha de contestar el propietario del cementerio, en el caso que nos interesa el representante de la Iglesia, a la proposición del Ayuntamiento, y esta falta de señalamiento de plazo permite que los señores Curas Párrocos den conocimiento al Excmo. Sr. Obispo del ofrecimiento, informándole a su vez de todos los detalles y antecedentes precisos para que el Prelado pueda formar juicio exacto y resolver lo que más procedente sea.

Para resolver sobre la aceptación o no aceptación, además de los factores que para capitalizar el valor de los cementerios quedan expuestos anteriormente, debe también tenerse en cuenta que, por no ordenarse con claridad si el pago del impuesto de Derechos reales ha de ser o no de cuenta del propietario del cementerio, será conveniente agregar su importe al precio que se señale.

Será procedente aceptar el precio que ofrezca el Ayuntamiento no sólo si es el debido, sino también si la diferencia entre el precio y la apreciación es de escasa importancia, porque deben evitarse los litigios, que aun tramitados en concepto de pobre producen gastos y no están exentos de molestia.

B) Si del examen de todos los antecedentes y elementos de juicio de que se disponga, se resolviera no aceptar el ofrecimiento hecho por el Ayuntamiento, entonces, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento, objeto de estudio, el señor Cura Párroco presentará una hoja de tasación, en la que se hará constar la apreciación que se crea justa, la cual hoja habrá de ser entregada al Ayuntamiento para que éste resuelva.

No dice el precepto los datos o requisitos que ha de contener la hoja, pero como se trata de una apreciación de valor, que puede ser aceptado o no por el Ayuntamiento, es conveniente que la hoja a que el precepto se refiere vaya redactada en forma de instancia, encabezada por el señor Cura Párroco como representante en el pueblo de la Iglesia, y en la que se diga que a los efec-



tos del artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la Ley de secularización de cementerios, el que ha sido objeto de incautación se hace constar.

*Primero:* Número de áreas, centiáreas, etc.

*Segundo:* Si tiene paredes que le circunden, los metros de pared y clase de ésta.

*Tercero:* Los edificios enclavados en el cementerio, medida de los mismos, así como su clase de construcción.

*Cuarto:* Número de enterramientos y sus clases, así como la renta que produzcan, e igualmente lo que se cobre por derechos de enterramiento.

*Quinto:* Número de enterramientos vacantes y cantidad que se cobre por la renta de cada uno.

*Sexto:* Como consecuencia de todos los datos señalados en los números anteriores, el valor que resulte de la capitalización al cinco por ciento.

Se concluirá suplicando al Ayuntamiento acuerde abonar por la expropiación del cementerio, la cantidad mencionada en el último apartado.

C) Nada habrá que hacer ni nada que comentar si el Ayuntamiento acepta la valoración que dé el señor Cura Párroco, pues que entonces con la entrega del precio por ante Notario, el que redactará la escritura correspondiente que firmará el señor Cura Párroco con la representación del Ayuntamiento, acreditada con la correspondiente certificación del acuerdo municipal en el que consten no sólo la autorización para el otorgamiento de la escritura al representante designado, sino también la aceptación del precio, el asunto quedará terminado, si bien no debe el señor Cura Párroco suscribir el acta ni redactar ninguna instancia ni documento sin hacer constar que se hace para obedecer los mandatos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero sin perjuicio de que en su día la Iglesia pudiera ejercitar sus derechos, que fueran reconocidos, contrarios a la secularización, incautación y expropiación de los cementerios católicos.

Conviene tratar del procedimiento a seguir en el caso de que el Ayuntamiento no acepte la valoración que haga el señor Cura Párroco.

Son dos los modos que tiene la Corporación municipal de manifestar su falta de conformidad con dicha valoración. Es el uno expreso, que aparece consignado en



el artículo 13 del Reglamento, que está siendo objeto de comentario. Es el otro tácito, al que se refiere el artículo 14 del mentado Reglamento.

a) *Modo expreso.*—Recibida la hoja de valoración, y no estando conforme con ella la Corporación municipal, invitará al señor Cura Párroco a que designe de acuerdo con el Ayuntamiento el perito que haga la tasación.

No dice qué clase de perito ha de ser, pero estimamos que de no poder ser un Arquitecto, o un Aparejador de obras, debe ser designado un Maestro de obras de reconocida competencia y rectitud, y como estos peritos no es lo general que existan en todos los pueblos, y como por otra parte el Reglamento no exige sean vecinos del pueblo donde la peritación haya de practicarse, no cabe dudar puede designarse a persona de vecindad distinta.

Si el Ayuntamiento no se aviniera a que fuera nombrada persona que ostente alguno de aquellos títulos, y por el orden de mayor a menor en que aparecen designados, entonces el señor Cura Párroco no se avendrá a la designación y acudirá al señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito, con instancia razonada, dando cuenta de la discrepancia y de los motivos de ella, pidiendo que haga el nombramiento en favor de persona que reúna alguno de dichos títulos, con la preferencia indicada.

Expresado queda que la instancia ha de ser razonada, y ello es debido a que el Reglamento guarda silencio en la forma en que debe hacerse la petición al Juez, para la designación del perito, y es elemental que, aparte de que es principio de Derecho que lo que no está prohibido se entiende permitido, toda petición que se dirija a cualquiera Autoridad o Corporación debe ser razonada, porque las Autoridades y Corporaciones no pueden ni deben admitir solicitudes que no obedezcan a principios de razón y que sean únicamente producidas por el capricho.

A virtud de esta instancia, el Juzgado habrá de hacer la designación del perito, al cual se le entregarán por el Juez tanto las hojas de estimación que hayan presentado el señor Cura Párroco y Ayuntamiento, como aquellos otros elementos de juicio que puedan servir al perito para verificar el avalúo.

Dicho queda anteriormente las alegaciones que de



ben hacerse para fijar el precio, y conviene añadir ahora que los señores Curas Párrocos deben proveerse de certificaciones del Servicio Catastral o de los mismos Ayuntamientos, si aquél no se hubiera llevado a efecto en el término municipal, en que conste el líquido imponible, que parezca asignado al Cementerio.

Si ninguna de estas dos certificaciones pudieran lograrse, en razón a que en la legislación anterior los cementerios no estaban sujetos a tributación alguna, los señores Curas Párrocos solicitarán del Servicio Agronómico de la provincia una certificación en la que se haga constar el precio que aparece asignado en el término municipal respectivo a la hectárea de terreno.

Estas certificaciones han de ser de una gran utilidad, no ya sólo para que el perito pueda cumplir con mayor acierto su cometido, sino también para en el caso de que el señor Cura Párroco tenga que acudir ante el Tribunal provincial contencioso administrativo, conforme a la facultad que concede el artículo 19 del Reglamento que motiva este dictamen.

b) *Modo tácito.*—El artículo 14 del Reglamento mencionado autoriza al Ayuntamiento a no manifestar la aceptación de precio que haga el señor Cura Párroco, y en este caso, transcurridos quince días desde la fecha en que se hiciera la proposición, el señor Cura Párroco acudirá al Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia, pidiendo el nombramiento de perito.

A partir de este nombramiento, la tramitación que se ha de seguir es común a los dos casos y por ello ha de tratarse conjuntamente en el siguiente apartado.

c) *Procedimiento a seguir en ambos casos.*—Demostrado por sentado que el perito ha aceptado el cargo (pues puede no aceptarlo y entonces el Juzgado ha de hacer nueva designación) y ha procedido a la tasación del cementerio; entonces el Juzgado ha de entregar copia del avalúo a cada una de las partes, esto es al señor Cura Párroco y al Ayuntamiento, y si ambos están conformes con el precio señalado, han de manifestarlo así por escrito dirigido al Juzgado en el término de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que se le haya hecho entrega de la tasación pericial.

La conformidad o disconformidad no habrán de expresarla los señores Curas Párrocos sin consultar pre-



viamente al Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo, lo que harán acompañando no sólo la tasación pericial sino aquellos otros elementos de juicio a que se ha aludido anteriormente, y un informe en el cual el señor Cura Párrroco expondrá al Prelado su opinión.

No ha de olvidarse que si se dejasen transcurrir los ocho días desde la entrega de la copia de la tasación pericial, se presume ésta aceptada.

Si por ambas partes ha sido aceptada la tasación, el expediente terminará mediante la entrega del precio, en la forma antes indicada.

Pero supongamos que no ha existido el acuerdo; y en este caso el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia remitirá el expediente al Gobernador Civil, el cual dentro del término de treinta días, oyendo a la Diputación provincial o a la Corporación que la sustituya, determinará la cantidad que ha de abonarse.

Nada dice el artículo 18 del Reglamento que se viene citando, de si el Juzgado ha de hacer saber o no a las partes, la remisión del expediente al Gobernador Civil, pero en buenos términos procesales debe hacerlo, para que los interesados puedan usar de su derecho haciendo ante aquella Autoridad las alegaciones que crean convenientes y que han de tener por fin principal rebatir los argumentos o motivos en que tanto el perito como la otra parte se hayan basado para la fijación del precio.

Esto no ha de olvidarse, pues el Gobernador Civil ha de fijarle dentro del máximum y del mínimum que hayan señalado los interesados y el perito designado.

d) *Recurso contra la resolución gubernativa*—Puede acontecer que el expediente tenga vicio sustancial en la tramitación, por haberse infringido los señalados en el procedimiento que el Reglamento determina, y de ocurrir esto deberá promoverse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Este mismo recurso ha de utilizarse contra la resolución gubernativa por lesión en la apreciación, siempre que represente tal lesión la sexta parte del precio justo.

¿Quién ha de estimar esta lesión? Indudablemente que el Tribunal provincial Contencioso administrativo, mediante los elementos que del expediente resulten, pues que no debe olvidarse que el recurso contencioso admi-

nistrativo no es más que una revisión de lo actuado por la administración, por lo que no puede pretenderse prueba distinta de aquella que vaya a robustecer la ya practicada en el expediente o aquella que en el expediente no se haya practicado por culpa de la Administración.

Indudable es que el interesado ha de ser quien previamente estime se le ha lesionado a lo menos en esa sexta parte, para poder presentar así el problema al Tribunal mediante las alegaciones que sean oportunas.

Como el Reglamento de que se viene tratando nada dice del plazo dentro del cual ha de interponerse el recurso contencioso administrativo, no cabe dudar ha de serlo dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución del Gobernador, pues que tal es el precepto del artículo 7 de la Ley de 22 de Junio de 1894, que es la que rige aquella jurisdicción.

*Segundo caso—Cementerios de los cuales no se hayan incautado los Ayuntamientos a la publicación del Reglamento.* -Por el artículo sexto del Reglamento, que ratifica el de la Ley, los Municipios que no tengan cementerio propio podrán incautarse de los católicos que tengan carácter general, y para ello deberán acordar las Corporaciones municipales en sesión aquella incautación, debiendo señalar día y hora en que han de verificarlo, citando al señor Cura Párroco como representante de la Iglesia propietaria, o al Presidente de la Cofradía, si el cementerio perteneciese a alguna de éstas, para que concurren al acto de la incautación.

Como de ésta ha de levantarse acta deberán firmarla el señor Cura Párroco y demás personas que concurren; y el señor Cura hará entrega del cementerio haciendo se consigne el número de enterramientos, diferenciando sus clases y se inventaríe cuanto en el cementerio y sus dependencias exista, así como los libros de enterramientos que entregue; y no debe consentir se cierre el acta sin consignar que hace la entrega por obediencia a la ley y a la autoridad, pero no sin hacer constar su más respetuosa y más enérgica protesta ya que el cementerio, por ser cosa bendita y santa, no puede entrar en el comercio de los hombres, reservándose los derechos que en su día la legislación pudiera reconocer nuevamente a la Iglesia sobre los camposantos.

Cuidará el señor Cura Párroco de obtener copia au



torizada del acta, y en ésta habrá de poner especial cuidado conste que el Ayuntamiento ha citado a dicho Señor como representante de la Iglesia o de la Parroquia, a la cual la Corporación municipal ha considerado propietaria del cementerio.

Llevada a efecto la incautación el señor Cura Párroco habrá de dirigirse al Ayuntamiento en la forma que indicada queda en el *Primer caso*, siguiendo después la conducta que bajo aquel epígrafe queda manifestada.

Tal es mi opinión que me complazco en elevar a V. E. Segovia 25 de Abril de 1933.

**Ld.º Gabriel J. de Cáceres**

(Del *Boletín Oficial* del Obispado de Segovia)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

# Reglamento para la aplicación de la Ley

DE 30 DE ENERO DE 1932 (1)

## CAPÍTULO PRIMERO

### *De los cementerios municipales.*

Artículo primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el art. 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en:

(1) Se publicó en nuestro BOLETÍN el año pasado, pág. 96.

los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlos dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estimen necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existiesen nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

## CAPÍTULO II

### *De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.*

Artículo 6.º Los Municipios PODRAN incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse; y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta en la que consignará el hecho de la incauta-



ción, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles en el juicio declarativo que corresponda no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptase, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negase a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el art. 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo, hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptase el nombramiento, el Juez hará nueva designación también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.



Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez, al día siguiente de recibidos, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el art. 12.

Artículo 18. Si no hubiese acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el art. 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial, en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

### CAPÍTULO III

#### *De los cementerios privados.*

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar, en el más breve



plazo posible, un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación local, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 Enero de 1932).

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1933 y a las de este Reglamento.

Artículo 25. Los cementerios constituidos por extranjeros en territorio español, destinados a enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

## CAPITULO IV

### *Del carácter de los enterramientos.*

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos



podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los substituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.



**Artículo 38.** La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

**Primera.** En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

**Segunda.** En escritura pública.

**Tercera.** En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

**Cuarta.** En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

**Quinta.** En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

**Artículo 39.** Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

**Artículo 40.** Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento, serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.



Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado respecto al enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construídos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento, dentro del recinto de los mismos.

#### *Disposición adicional.*

El ministerio de Justicia organizará el Registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz*.



# Collatio dogmatica, moralis et disciplinaris

MENSE JUNIO HABENDA

## DE RE DOGMATICA

Utrum Angeli cognoscant secreta cordium. (S. Thom. p. 1.<sup>a</sup>, q. LVII, a 4.<sup>o</sup> Progr. ad Concursum lect. XL).

## DE RE MORALI

Pancratio mutuam pecuniam expostulanti Ubaldu, ratione amicitiae, non est ausus negare. Sed amici fortunam labilem prorsus videns, clam Domitillam arcessit, ut et ipsa debitum subscribat; dote sua spondens in defectu mariti. Moritur inde Pancratiu, aere alieno undequaque gravatus; et Ubaldu debiti solutionem Domitillam reposit. At ejus filii, apud judicem contractus rescissionem petere statuunt, non sine magno matris angore, quae, supplex, te interrogat num filiis hoc, tuta conscientia, ipsa permittere possit.

Hinc quaeritur: 1.<sup>o</sup> Quotuplicis generis sint bona uxorum, eaeque quod circa singula dominium habeant?

2.<sup>o</sup> Quam Domitillae dabis responsionem?

## DE RE DISCIPLINARI

Ad quid tenentur clerici omnes respectu ecclesiae, cui adscripti necessario erunt? (Decr. 9 12).

## ACCION CATOLICA DIOCESANA

# ASAMBLEA DE CUESTIONES SOCIALES EN VITORIA

Como homenaje al Papa de la Encíclica *Quadragesimo anno* en el Año Santo de 1933, organizada por la Juventud Obrera Católica (J. O. C.) de Vitoria y con la bendición y aprobación de nuestro amadísimo Prelado,

se celebrará en esta ciudad una Asamblea de Cuestiones Sociales, desde el día 10 al 16 de Julio, ambos inclusive.

### Programa general

Día 10, lunes.—A las tres y media tarde.—Sesión de apertura.—Breve discurso inaugural por el Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de la diócesis y primera conferencia pública sobre “La propiedad privada”.

Día 11, martes.—A la mañana (de diez a doce).—Sesión de estudio.—Ponencia sobre el tema primero del Cuestionario.

Lección a cargo de un señor que ha estudiado en Bélgica la cuestión social, sobre “El movimiento obrerista belga”.

A la tarde (de tres y media a cuatro).—Lección sobre “El control obrero”.

A las siete y media.—Segunda conferencia pública por un patrono que tenga implantada la participación de los beneficios.

Día 12, miércoles.—A la mañana.—Sesión de estudio.—Ponencia sobre el tema segundo del Cuestionario.

Lección especial para patronos por uno que tenga implantada la participación de beneficios.

(En esta sesión se trazarán las bases fundamentales de una *Sindicación Patronal Cristiana*, cuya finalidad ha de ser ajustarse a las normas señaladas por las Encíclicas).

A la tarde.—Lección sobre “Deficiencias que actualmente se observan en la Sindicación obrera femenina y medios de subsanarlas”.

Tercera conferencia pública sobre “Femenismo Obrero”.

Día 13, jueves.—A la mañana.—Sesión de estudio.—Ponencia sobre el tema tercero del Cuestionario.

Lección a cargo de un señor que ha estudiado en Bélgica la organización Jocista, sobre “Juventud Obrera Católica”.

(En esta sesión deberá estudiarse la forma concreta y definitiva de implantarla en nuestra patria, comenzando a actuar inmediatamente en la Juventud Obrera que mejor se halle aquí establecida, dotándola de personal apto y especializado, desde la que se darán normas y



orientaciones a las que nuevamente se fueren constituyendo y organizando„.

A la tarde.—Excursión al Santuario de Estíbaliz.

Cuarta conferencia pública sobre “el capital y el trabajo„ como factores de la producción.

Día 14, viernes.—A la mañana.—Sesión de estudio.—Ponencia sobre el tema cuarto del Cuestionario.

Lección sobre la “Unión interfederal regional de trabajadores católicos„.

A la tarde.—Lección sobre “Obrerismo agrario„.

Quinta conferencia pública sobre “Acción de la Iglesia en favor del obrero„.

Día 15, sábado.—A la mañana.—Sesión de estudio.—Ponencia sobre el tema quinto del Cuestionario.

Lección especial para sacerdotes sobre “Importancia del apostolado en la clase obrera„.

A la tarde.—Sesión de estudio.—Ponencia sobre el tema sexto del Cuestionario.

A la noche.—Gran velada teatral.

Día 16, domingo.—A las siete de la mañana.—Misa de comunión general.

A mediodía, a las once y media.—Grandioso mitin de propaganda social católica.—Banquete a los obreros.

A la tarde.—Sesión de clausura, en la cual hablará el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la diócesis.

*Notas.*—1.<sup>a</sup> Después de las ponencias y lecciones, se dará lugar a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra los asambleístas con la venia de la Presidencia.

2.<sup>a</sup> Todos los actos tendrán lugar en los amplísimos locales de la Casa Social Católica.

3.<sup>a</sup> Se organizarán visitas a los monumentos más dignos y a las más importantes factorías de la provincia.

4.<sup>a</sup> Todos cuantos sintieren interés por las cuestiones indicadas pueden presentar Memorias sobre las materias a que se refieren.

5.<sup>a</sup> Los trabajos comenzarán enunciando el tema a que correspondan y, sin amplitud excesiva, terminarán con un breve resumen antes de la firma del autor.

Las Memorias se remitirán, antes del día 20 de junio, al Secretariado de la Asamblea de Cuestiones Sociales, Calle Vicente Goicoechea n.º 5—Vitoria.

## Cuestionario de Temas

- 1.º Salario familiar. Fórmulas concretas de implantarlo. Cajas de Compensación.
- 2.º Participación de beneficios. Factores que deben tenerse en cuenta. Proporcionalidad en la participación.
- 3.º Accionariado Obrero. Métodos prácticos de establecerlo.
- 4.º Frente único social católico. Normas en que ha de inspirarse y bases sobre las que debe constituirse.
- 5.º Apoliticismo en la Sindicación obrera.
- 6.º Medios prácticos de propaganda oral y escrita.

## Clases de socios y sus derechos

Los señores que con sus donativos contribuyan a la celebración de esta Gran Asamblea de Cuestiones Sociales serán clasificados así:

Ilustres: los que dieren de 50 pesetas en adelante; Protectores: las Corporaciones que dieren por lo menos la cantidad de 25 pesetas; Numerarios: cuya cuota será de 10 pesetas, y Adheridos: cuya cuota será de 5 pesetas.

Tendrán los derechos siguientes:

Ilustres: voz y voto en las sesiones, butaca de preferencia reservada para todos los actos de la Asamblea y un ejemplar de la Crónica; Protectores: podrán enviar dos representantes que tendrán voz y voto en las sesiones, localidad reservada para todos los actos de la Asamblea y un ejemplar de la Crónica; Numerarios: voz y voto en las sesiones, butaca reservada para todos los actos de la Asamblea y un ejemplar de la Crónica; Adheridos: tendrán derecho a asistir a los distintos actos de la Asamblea como los demás socios y una localidad reservada para todos los actos de la Asamblea.

Todos podrán beneficiarse de la acostumbrada rebaja en los ferrocarriles.

Para toda clase de detalles e inscripciones: Secretariado de la Asamblea de Cuestiones Sociales, Calle Vicente Goicoechea, núm. 5. Teléfono 1892. Vitoria.



## BIBLIOGRAFÍA

SANTA CECILIA, por *Edelvives*. Un volumen de 32 págs., de 27 por 17 cms., con 15 grabados de color y hermosa tricromía en la cubierta Editorial Luis Vives, S. A.; calle Sicilia, 402. Barcelona. Encuadernado, 1,25 pesetas.

Desde la portada se presenta esta obra artística, atractiva, edificante. Las quince magníficas ilustraciones del interior son dignas de la portada. El escritor es cual convenía en este caso: poeta, artista e historiador consumado. La maestría cien veces demostrada del P. Urbel y la esplendidez de la casa editora han logrado presentar un libro que da nuevo lustre a la popular colección hagiográfica *Flores y frutos de santidad*. Los colegios católicos y los hogares cristianos están de enhorabuena.

ANUARIO ECLESIASTICO, 1933.— Publicado bajo la dirección del reverendo Dr. D. Antonio Tenas, párroco. Bendecido por S. S. el Papa y elogiado por los Rdmos. Prelados españoles. Año XIX. Eugenio Subirana, Puertaferriosa, 14. Barcelona.

«La Sección de Estadística y Guía Eclesiástica» figura en forma similar a la del año anterior, tan meritísima.

«La Sección de Estimulo y Vulgarización de Cultura Eclesiástica», después de continuar la colección de Homilias, Pláticas catequísticas y otras instrucciones litúrgicas del P. José Franquesa, Sch. P., empezada en el año 1931, seguida en el 1932 y recibida con señales efusivas de aplauso por los suscriptores del *Anuario*, a quienes presta grandes servicios en sus ministerios de predicación dominical, está dedicada al estudio del interesantísimo tema de la «enseñanza del Catecismo», de tan apremiante actualidad, con notabilísimos trabajos de especializados catequistas, cuyo caudal de experiencia servirá, indudablemente, para orientar y guiar al Clero español en la organización y funcionamiento de Catequesis, Escuelas parroquiales de Catecismo y otras.

Los principales artículos de esta sección, son:

«Orientación Catequística», por el Rdo. Dr. D. José Samsó, párroco arcipreste de Mataró.

La Catequesis ha de ser «intuitiva, afectiva, apologética y práctica», por el *M. I. Sr. Dr. D. Daniel Llorente*, Canónigo y Director de *Revista Catequística*.

«Organización y funcionamiento de una Escuela de Catequismo parroquial», por el *Rdo. D. Luis Otzel*, párroco de Jorba.

«El Museo litúrgico catequístico», su utilidad y formación, por el *Dr. D. Antonino Tenas*, párroco.

Los que posean la edición de 1932 pueden adquirir la presente por 2,50 pesetas. Si no tuviesen el *Anuario* de 1932 y adquiriesen los dos a la vez, ambas ediciones por solas 4 ptas., y si junto con ellas adquiriesen la de 1931, las tres juntas por solas 8 pesetas.

**Con la razón y la Fe o problemas apologéticos**, por el presbítero Nicolás Negueruela. Un tomo de VIII-320 páginas de 14 por 21 centímetros.—Precio: 6 ptas. en rústica; 6,50 ptas. en tela.—Barcelona, Tipografía Católica Casals.—Caspe, 103, ap. 776.

**Reglas sencillas y seguras para la buena confesión y comunión**, por el Dr. D. Mariano Supervia, Obispo de Huesca.—Opúsculo de 62 páginas.—Precio 0,50 en rústica y 1,25 encuadernado. Los pedidos a la tipografía Casals, Barcelona.

## NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Julio Luengo Casado, teniente párroco de Zarza de Pumareda.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—  
R. I. P. A.

---

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.